



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.1PI104.8204337.

PEX 103141/13

En la ciudad de Corrientes a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 103141/13**, caratulado: "**MARTINEZ ROJAS JUAN MARIANO P/ ESTAFA UNA VEZ REITERADA EN CONCURSO REAL - ROJAS DE MARTINEZ MARIA SARA Y MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS MARIA INES P/ ESTAFA - CAPITAL EXPTE. T.O.P. NRO. 2 NRO. 10.522 (3)**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 54/20, de fs. 1339/1365, dictado por el Tribunal Oral Penal N° 2 de la ciudad de Corrientes Capital, que condeno a JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS, de filiación acreditada en autos a la PENA de TRES AÑOS de prisión por la comisión del delito de Estafa una vez reiterada previsto y penado en el art. 172 y 55 del C.P. en calidad de autor –art. 45, 40 y 41 del C.P.-, y UNIFICA las condenas que detenta el imputado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS impuestas en el marco de las causas N° 4557, 5741, 5748, 5954, 5965 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y por este T.O.P. N° 2, a la PENA UNICA de SEIS AÑOS DE PRISION – art. 58 del C.P.- quien continuará alojado en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz,

debiendo, oportunamente practicar nuevo cómputo, una vez firme la sentencia, REVOCANDO la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de capital federal, y condeno a MARIA INES MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS, de filiación acreditada en autos, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION en SUSPENSO –art. 26 del C.P. - por el delito de Estafa – art. 172 del C.P. – en calidad de partícipe necesaria – art. 45, 40 y 41 del C.P. – con costas y cumplir las siguientes reglas de conducta –art. 27 bis del C.P. por el término de DOS AÑOS: a) no cometer delitos. b) no ausentarse de la jurisdicción sin autorización del tribunal c) no variar de domicilio sin permiso del Tribunal d) presentarse ante la Secretaría del Tribunal en forma trimestral a registrar su firma y una vez que finalice la vigencia de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, se interponen sendos recursos de casación por la defensa técnica de María Inés Mozatti a fs. 1377/1382, y por la defensa técnica de Juan Mariano Martínez Rojas a fs. 1384/1397 vta..

II.- La defensa técnica de Maria Inés Mozatti, plantea que el encuadre jurídico otorgado a la plataforma fáctica es incorrecto, pues no puede considerarse un comportamiento típico del art. 172, la conducta del Sr. Martínez Rojas no devolver el dinero que le entrego el denunciante, la entrega de cheques a tales fines que no pudieron ser cobrados, por lo que, el momento posterior del caso de autos, no constituye una conducta típica del art. 172. Siendo la estafa un delito de resultado, denominado instantáneo, que se consuma al producirse el resultado típico: perjuicio patrimonial.

En segundo lugar, la deficiente construcción de la participación criminal, en este caso, el cómplice primario, tiene un límite temporal básico: el cómplice actúa antes o durante el comportamiento del autor. Razón por la cual deja planteado la cuestión federal por arbitrariedad por resolver prescindiendo o en contra del texto legal.

En tercer lugar, plantea en forma subsidiaria, falta de fundamentación probatoria, pues no se ha probado el dolo propio de la complicidad primera respecto del hecho en el que correspondería atribuir



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° PEX 103141/13

presunta participación de la Sra. Mozatti que es en la obtención por parte del Sr. Martinez Rojas de la suma de dinero.

III.- A su turno la defensa de Martinez Rojas plantea que resulta agravante que el tribunal de juicio haya resuelto que el Requerimiento de Elevación a Juicio, *prima facie* contiene los elementos exigidos en el art. 357 del CPP, cuando en realidad de la lectura de la pieza acusatoria, confeccionada a imagen y semejanza de la querella, transcriptas precedentemente, no surgen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de delito imputado a mi defendido y por el cual fue traído a juicio. En esa línea, también ha quebrantado el principio de congruencia porque el veredicto omitió la descripción del evento criminoso (en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en forma clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho) en orden a la justificación de los extremos del artículo 172 del Código Penal, solamente transcribe al comienzo de su sentencia el suceso (que carecen de los extremos exigidos por la ley) relatado en la requisitoria de elevación a juicio del que tampoco pueden derivarse, implícitamente de la narración contenida en ella, los extremos fácticos de la imputación, de allí que la certeza que afirmara el "a quo" sobre la concurrencia de uno de los extremos esenciales de la imputación –en el caso, el ardid o engaño, el abuso de confianza, el error en el que habría incurrido el sujeto pasivo y el perjuicio patrimonial-, no vino precedida de la indispensable intimación al encausado y en consecuencia, se afecta el derecho de defensa, que implica no sólo la posibilidad de controlar y contradecir la prueba de cargo sino también la de ofrecer y producir la de descargo y alegar todo cuanto se crea conveniente. La posibilidad de probar y debatir sobre la existencia o no del ardid, el engaño, el error y la disposición patrimonial, resulta esencial pues sin él no habría posibilidad de encuadrar la conducta en el delito de estafa.

En segundo lugar, agravia a esta defensa que el tribunal

haya tenido por acreditada la hipótesis fáctica delictiva cuando en realidad a lo largo del todo el debate no se pudo probar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación jurídico penal del delito de Estafa previsto en el art. 172 del CP. Así las cosas, se podrá advertir que la sentencia posee fundamentación aparente, toda vez que sostiene la existencia de los hechos y la autoría en la manifestación de la víctima, la sola voluntad del juzgador para condenar no alcanza para cimentar su juicio, requiere que la misma se erija en prueba positiva legalmente incorporado al proceso y por más que se esfuerce el juzgador no existen pruebas de cargo, ni siquiera indicios que permitan inferir la existencia de un hecho ilícito.

En tercer lugar, la defensa entiende que la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo luego de 7 años de proceso, lo que se traduce en un ostensible perjuicio hacia mi representado. En éste acápite al igual que en toda la sentencia también se advierten vicios de motivación, toda vez que de la modalidad del hecho y las condiciones personales del Sr. Martínez Rojas se deduce que el monto de la sanción es por demás elevado.

Y en cuarto se agravia de la unificación de Condenas realizada en autos. En tal sentido resulta agravante el método utilizado y, devuelta como ha quedado demostrado a lo largo de todo lo expuesto, la falta de fundamentación que sustente su conclusión y conocer el razonamiento del sentenciante para arribar a la pena de 6 años de prisión en ostensible perjuicio hacia el imputado.

Por último, se agravia de la condena civil impuesta a mi asistido en concepto de reparación material del daño emergente en la suma de pesos ciento veintiséis mil (126.000) a pesar que no ha tenido reclamación alguna al respecto, más allá de la nominación jurídica que hizo el querellante nunca hubo un reclamo en concreto de suma de dinero alguna.

IV.- A fs. 1451, se dispone audiencia de vista, la que es dispuesta para el 14 de octubre de 2020, conforme proveído N° 902/20, agregándose a fs. 1457/1458, el Acta de la Audiencia celebrada. Basta decir, por el momento qué en la audiencia, se efectivizó con la presencia remota del



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° PEX 103141/13

Fiscal adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, el querellante Dr. Nestor Javier Irazusta y los defensores Dres. Nelson Ramón Pessoa por Maria Ines Mozatti y el Dr. Nicolas Baez por la defensa de Juan Mariano Martinez Rojas, seguidamente tiene la palabra el Sr. Defensor Dr. Nelson Ramón Pessoa, luego el Dr. Baez, inmediatamente la querella el Dr. Nestor Javier Irazusta y por último el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, habiendo solicitado derecho a réplica y con autorización del Sr. Presidente, tiene la palabra nuevamente el Dr. Pessoa, por razones de economía procesal me remito al soporte DVD glosado a fs. 1458 vta..

V.- Siendo criterio sentado en reiterados fallos de éste STJ, se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la CSJN, “Casal”, criterio reiterado en “Martinez de Areco”: 328:3741; “Salto”:329:530; “Tranamil”: 330: 5187.

VI.- Conforme al primer agravio planteado por la defensa de Maria Inés Mozatti, resulta conveniente efectuar un breve relevamiento de los hechos, tal como fue construido por los jueces: *“...En tanto que en el segundo es la propuesta de un negocio ventajoso para ambos apoyado en la actividad que Martínez Rojas realizaba de acuerdo a lo narrado en audiencia por el testigo Desimoni esto es, compraventa de automóviles. La frecuencia de trato entre Mariano Martínez Rojas y Hugo Walter Sotelo B., es reconocida por el imputado como por el denunciante. Fueron precisamente éstas circunstancias en conjunto las que hicieron caer en error al denunciante y lo inclinaron a realizar la disposición patrimonial sin otro recaudo por parte de Sotelo B. que la palabra empeñada en quien conforme indica, consideraba un amigo. En el segundo hecho, el ardid y engaño se renuevan cuando el imputado ofrece en subsidio la devolución del efectivo en tres cheques de pago diferido contra las cuentas N° 216-20-010374-6-00 del Banco Francés, cheques identificados con el número 00505736 de fecha 07 de Julio de 2013 por la*

suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) y N° 0050737 también de fecha 07 de Julio de 2013 por la misma suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00), cuenta a nombre de María Inés Mozzati y María Sara Rojas ambos rechazados por falta de fondos y un cheque de pago diferido librado contra la cuenta N°148-004698/9 del Banco Santander Río, identificado con el número 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00), cuenta a nombre de la firma "Grupo Norte SRL" rechazado por falta de fondos. (ver documentales de fs. 45/50; 94, 96) En esta etapa aparece la intervención de la Sra. María Inés Mozatti quien con capacidad e instrucción suficiente constituye una sociedad comercial denominada Grupo Norte SRL con Carlos Martínez Rojas, persona que por su discapacidad acreditada mereció dictado de Sentencia de Sobreseimiento por hallarse incurso el nombrado en la causal prevista por el Art. 34 inc. 1° CP. (fs. 392 Informe médico psiquiátrico y fs. 503/519 sobreseimiento dictado en oportunidad de dictado del Auto de Procesamiento punto 7°). Firma comercial que obtiene cuenta bancaria a su nombre, abierta en fecha 11/07/2012 y cerrada en fecha 08/05/2013 (ver informe de fs. 246), contra la cual se emite el cheque número 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 (fs. 94 copia certificada), cuando la cuenta se hallaba cerrada, lo que demuestra sin lugar a dudas nuevamente el ardid. La Sra. María Inés Mozatti asimismo coopera en la apertura de la cuenta del Banco Francés N° 216-20-010374-6-00 suscribiendo contra esa cuenta dos cheques por \$24.000 cada uno, ambos rechazados por falta de fondos (ver informe de fs. 46 y fs. 50), cheques que reconoce haberlos firmado en blanco y entregárselos a su esposo para que los negocie o utilice. Conocimiento que se extiende a su vez a los rechazos por falta de fondo antes de que la denuncia se formalice puesto que declara que en el mes de febrero o marzo de 2013 supo que hubo un problema con los cheques pero que su marido le dijo que se ocuparía. Su marido, el imputado Juan Mariano Martínez Rojas no era titular de la cuenta bancaria N° 216-20-010374-6-00 del banco Francés ni responsable de la Sociedad Comercial que ella había formado con su cuñado discapacitado, firma titular de la cuenta N°148- 004698/9 contra la



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° PEX 103141/13

cual se habían librado cheques que no contaban con fondos para ser pagados. Por lo tanto, había dejado voluntaria y conscientemente los cheques de la firma comercial de la cual era socia (del Banco Santander Rio) como dos correspondientes a su cuenta personal (del Banco Francés), firmados en blanco en poder de un tercero para que disponga de ellos...” (ver sentencia) en esa construcción fáctica, elaborada con las pruebas obtenidas y producidas en el debate el tribunal arriba a encuadrar dentro del tipo penal con el siguiente razonamiento: “...En tanto que la Sra. MARIA INES MOZATTI, es sin lugar a dudas PARTICIPE NECESARIA (Art 45 CP) del delito ejecutado por su esposo JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS por crear las condiciones para que el hecho acaeciera como se ha descripto toda vez que conforma SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en calidad de socia con un discapacitado. Discapacidad mental o psicológica que, por ser familiar de su esposo, no podía desconocer. Empresa que le permite obtener chequera contra cuenta bancaria a nombre de la firma comercial que a su vez es manejada o administrada por el imputado MARTINEZ ROJAS. Por otra parte consiente en la apertura de cuenta corriente en otra entidad bancaria (Banco Francés), de la que también obtiene cheques que suscribe en blanco y entrega a su esposo para que los utilice en sus negocios afirmando saber que hubo problemas con esos cheques y, aun siendo ella la titular de la cuenta, demuestra desentenderse o descargar la solución de los mismos en su esposo cuando por su condición de Contadora Publica e instrucción universitaria debía conocer y prevenir o solucionar estos imponderables. En este sentido advierto que la mecánica empleada por el matrimonio MOZATTI – MARTINEZ ROJAS no solo afectó al denunciante de autos, Sr Sotelo Bertschinger sino también a otros como Mario A. DESIMONI quien dijo tener en su poder cheques en iguales condiciones (incobrados e incobrables) suscriptos por la procesada María Inés MOZATTI...” (ver sentencia), no debemos olvidar que para comprender mejor este tipo de

accionar, debemos mirar la secuencia completa, y es así, que esto que aparece denominado como segundo hecho, más bien cronológicamente es el primer hecho (marzo 2013) o avance de Martínez Rojas proponiendo el negocio de compra de auto alta gama a Sotelo para revenderlos. En ese orden de ideas, al no producirse tal negocio, Sotelo solicita la devolución del dinero entregado (según la defensa ya se habría producido la consumación del delito de resultado al verificarse la disposición patrimonial) pero es que, aquí donde propone la devolución de parte del dinero con cheques –intervención de Mozatti- fecha el primer cheque 20/05/2013, y ahí conectamos con el segundo hecho, acaecido el 21/05/2013, la puesta en escena tiene continuidad en el tiempo, para lograr facilitar y obtener una segunda operación con su misma víctima, considerando al delito de estafa en su concepción amplia, en el que el abuso de confianza se desplaza en un plano tangencial, que puede ser constituido por una sumatoria de hechos, que culminan con una o más disposiciones. Aquí se da la particularidad que si bien, son dos hechos, bien definidos, uno no puede, sino ser analizado sin hacer referencia al otro, pues estamos hablando de los mismos sujetos, en que la escena iniciada ante el primer hecho pueda ser continuado en el segundo manteniendo un nivel de engaño. *“... Este elemento de la estafa debe ser entendido en sentido amplio. No consiste únicamente en la entrega de una cosa, sino que debe incluirse en el concepto de disposición patrimonial cualquier otra decisión con consecuencias patrimoniales perjudiciales, ya sea que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles, derechos de contenido patrimonial o en la prestación de servicios, siempre que tengan un valor económico...”* (Donna Edgardo Alberto, derecho penal parte especial, rubinzal culzoni, ed. 2001, pag. 315), por esa razón, entiendo que la calificación legal otorgada a la acción desplegada por Mozatti se encuentra ajustada a derecho.

VII.- En segundo lugar, plantea la defensa la deficiente construcción de la participación criminal, en ese sentido, tal como fue transcrito más arriba: *“...En tanto que la Sra. MARIA INES MOZATTI, es sin lugar a dudas PARTICIPE NECESARIA (Art 45 CP) del delito ejecutado por su*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° PEX 103141/13

esposo JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS por crear las condiciones para que el hecho acaeciera como se ha descrito toda vez que conforma SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en calidad de socia con un discapacitado. Discapacidad mental o psicológica que, por ser familiar de su esposo, no podía desconocer...”, al hablar de participación, según Bacigalupo: “...por lo tanto, el concepto de participación alcanza los cómplices e instigadores, porque sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, con la aclaración de que no son acciones típicas en sí mismas, en el sentido de que no realizan por si solas la acción descrita en el tipo, sino que se montan sobre la tipicidad del autor. Determinar a otro a matar a un tercero – instigar- no es matar a otro, prestar ayuda a otro para que robe no es robar, sino cooperar en un robo. De ahí que no se posible la participación si no se la conecta a un hecho punible cuyo autor es otro, distinto del partícipe...” (Bacigalupo, págs. 517)(Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal parte especial, tomo II B, Rubinzal Culzoni, ed. 2001 pag. 413), pues queda claro cuál fue el rol desempeñado por Mozatti, en la acción investigada y juzgada, por lo que la reconstrucción de los hechos y su encuadre jurídico no luce desacertado tal como lo presenta la defensa.

VIII.- En tercer lugar, plantea en forma subsidiaria, falta de fundamentación probatoria, pues no se ha probado el dolo propio de la complicidad primara, respecto del hecho en el que correspondería atribuir presunta participación de la Sra. Mozatti que es en la obtención por parte del Sr. Martinez Rojas de la suma de dinero.

El delito exige el dolo directo y no admite el eventual. La estructura del tipo es marcadamente intencional, el agente es consciente y quiere engañar por medio de manifestaciones falsas, representándose el resultado de su conducta, y obrando con la finalidad especial de obtener un lucro indebido, al referirnos al autor, pero debemos entender, para el partícipe.

La participación se caracteriza por una propia dirección de la voluntad y de conocimiento de quienes intervienen: el autor principal actúa dolosamente y, a su vez, el partícipe lo hace con voluntad de consumación del hecho punible ajeno, inspirando o apoyando al autor. *“... la acción también se dirige de manera decidida hacia el delito, cuando éste, aunque no representa el deseo, propósito o pretensión del autor, se le presenta como algo que, aunque no deseado, está necesariamente ligado a lo querido directamente por el mismo. Esos efectos necesariamente ligados a lo querido por el autor, son: a) los medios para la realización del fin deseado; [...] b) los obstáculos superados para lograr el fin deseado; [...] c) las consecuencias necesarias de la ejecución del fin deseado. ...”* (Nuñez Ricardo C., TRATADO DE DERECHO PENAL, t.II parte general, Marcos Lernes Editora Córdoba, 2ª reimpresión agosto 1987, pág. 57/78)

El dolo presenta una dificultad probatoria, el conocimiento, la voluntad, y es allí, donde el jurista se guía por indicadores por las cuales se exterioriza ese conocimiento y voluntad de realización. *“... la teoría de los indicadores del dolo, esto es, recurrir a una serie de indicadores objetivos. Si para el juez es imposible penetrar en la mente del autor, la única alternativa es verificar ciertos fenómenos externos demostrativos de sus actitudes psicológicas. Hassemmer afirma “que existen tres secuencias que caracterizan un hecho como doloso: en primer lugar, a un nivel objetivo, el peligro para el bien jurídico; en segundo lugar, a nivel cognitivo, la representación del sujeto; en tercer lugar, a nivel volitivo, la decisión de dicho sujeto contra el bien jurídico en peligro. De estas tres secuencias, solo la primera permite una investigación empírica, por el contrario, las otras dos son susceptibles de investigación a través de indicadores”. En definitiva, como señala Díaz Pita, frente al problema de la inaccesibilidad a la constatación empírica del suceso cognoscitivo por parte del juez, se hace necesario acudir a aquello a lo que sí un jurista puede tener acceso: los datos externos, los indicadores, el suceso desarrollado en el mundo exterior. ...”* (Donna Edgardo Alberto, Derecho penal Parte General, tomo II, Teoría general del delito I- 1ª ed. Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2008,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° PEX 103141/13

pág. 606/607)(Ver sentencia N° 116/12).

En conclusión, no advierto que el Tribunal se haya basado en prueba que no se haya incorporado legalmente al debate; que haya violado las reglas de la sana crítica racional en la valoración del material probatorio, y tampoco arbitrariedad en el encuadramiento de la conducta de la procesada en el tipo penal seleccionado. Circunstancias que rodean al hecho y sirven para acreditar el dolo, pues no debemos olvidar que una cuestión difícil de probar es el aspecto subjetivo del dolo, y una de las formas de hacerlo es a través del análisis de las circunstancias que rodean al hecho, la manifestación externa del imputado.

IX.- A su turno la defensa de Martínez Rojas plantea que resulta agravante que el tribunal de juicio haya resuelto que el Requerimiento de Elevación a Juicio, *prima facie* contiene los elementos exigidos en el art. 357 del CPP.

Revisada que fuera la pieza procesal objetada por la defensa en ésta instancia, la misma cumple acabadamente los requisitos de la norma. De todos modos, en los términos planteados por la defensa, la misma no fue puesta en crisis en forma preliminar al juicio, si bien, es cierto opera un control de las partes, también así del tribunal interviniente, aunque en vistas de un proceso acusatorio adversarial, tal actividad quedara reservada para el cierre de la investigación.

Este Superior Tribunal, tiene reiteradamente dicho: "... que el recurrente no puede agravarse en este estadio procesal de cuestiones que fueron consentidas al momento de notificarse de actos procesales anteriores, no podemos estar retrocediendo etapas procesales precluidas, el proceso implica el avance en busca de la verdad real, que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísimas excepciones que en el presente

caso no se verifica [...] es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente...” (Sent. N° 12/19)

Es que la nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo único e interés del formal cumplimiento de la ley, ya que *“no procede la nulidad por la nulidad misma”*. Máxime cuando, la defensa no indica ni siquiera tangencialmente el perjuicio que ello le acarreo o las defensas que se vio privada de interponer. *“... La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. ...”*, (CF. D’alhora, Francisco, “Cód. Proc. Penal de la Nación”, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia N° 66/03).

En esa línea, la defensa entiende también que se ha quebrantado el principio de congruencia porque el veredicto omitió la descripción del evento criminoso (en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en forma clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho) en orden a la justificación de los extremos del artículo 172 del Código Penal.

El defensor afirma que la sentencia viola el principio de congruencia y que además presenta arbitrariedad fáctica y normativa, debo decir que no basta con decir que una sentencia es arbitraria porque sí, sino que el mismo deben fundarse en aspectos atendibles en la sentencia, donde se conjugan norma, valor y conducta, y al calificarla de arbitraria no hace más que no considerarla como entidad valorativa que responde a los cánones vigentes. *“... porque la tacha de arbitrariedad no fue demostrada por el impugnante, que se limita a endilgar “que es arbitraria por falta de fundamentación” sin precisar, más que con expresiones generales tales como que “pretendía una interpretación progresiva no ceñida al texto de la ley”, la referencia a la arbitrariedad de la resolución atacada. Lo que es indicativo de una expresión*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° PEX 103141/13

de disconformidad que no habilita la vía recursiva. Como indica Sagues: [...] la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes. ...” Y así también lo tiene decidido la CSJN, (Fallos 326: 613, 621, 1458). (CF. Sagües Nestor P., “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 1992, pág. 194). “... En otra sentencia adujo que reducir la solución del entuerto a una contraposición entre las versiones antagónicas del autor del hecho y de la víctima, importa ignorar las presunciones e indicios que emanan del material probatorio, tales como la manifestación del damnificado y la declaración de tres testigos. De tal modo, la omisión de valorar prueba conducente, regularmente incorporada al juicio, acarrea la descalificación del pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia. ...” (Obra cit. Pág. 46) (CSJN, 4/9/90, ED, 140-516)

Ahora bien, fijado correctamente el “*thema decidendum*” sobre el que me voy a expedir, en tal sentido tengo que decir, que la plataforma fáctica se mantiene tal como cuando se produce la apertura del debate, además conserva en su aspecto básico el mismo delito sobre el cual el fiscal realiza sus alegatos, por lo que no resulta ninguna sorpresa para la estrategia defensiva, ya que se lo condena por un delito por el cual fue acusado desde el inicio del proceso, se produce la apertura del debate, con idéntica plataforma fáctica y calificación. Por ende, no causa ningún perjuicio y no afecta el derecho de defensa, desarrollándose el debate sin violar el principio del debido proceso.

En éste sentido se ha expresado la Corte, para lo cual cito a continuación el voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en "Ciuffo, Javier Daniel s/ causa 5579" del 11 de diciembre de 2007, c. 2594. XL, han dicho: “... Que, ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el

proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generen agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, caso "Acuña") ... (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa nº 5579 S.C.C. 2594, L.XL., según voto de los Dres Lorenzetti y Zaffaroni), en igual sentido, la mayoría en dicho caso ha dicho que: *"... cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi) ..."* (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa nº 5579 S.C.C. 2594, L.XL Dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo)

Los presupuestos del juicio, motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducido por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni que fuera objeto de acusación. Es así que, por los motivos expuestos, concluyo que éste agravio debe ser rechazado.

X.- En segundo lugar, agravia a esta defensa que el tribunal haya tenido por acreditada la hipótesis fáctica delictiva cuando en realidad a lo largo del todo el debate no se pudo probar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación jurídico penal del delito de Estafa previsto en el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° PEX 103141/13

art. 172 del C.P..

A tal efecto, creo conveniente la transcripción de la plataforma fáctica, a la que arribo la sentencia: *“...A fin de dar respuesta a la primera cuestión, teniendo en cuenta la acusación Fiscal como particular (Querella) al concluir sus alegatos debo afirmar, con plena certeza, que ambos hechos traídos a juicio han acaecido del modo en que ha quedado demostrado revistiendo el encartado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS calidad autor material (Art 45 CP) del delito de ESTAFA (Art 172 del Código Penal), en ambos casos y la Sra. MARIA INES MOZATTI calidad de partícipe necesaria (Art 45 CP) del mismo tipo penal (Art 172 CP), en el segundo de ellos. Tengo por acreditada la materialidad del 1° hecho a partir del examen crítico que realizo de las pruebas incorporadas y de las declaraciones testimoniales rendidas en debate. Es precisamente a partir del testimonio de Hugo Walter Sotelo Bertschinger quien, ratificando en un todo el contenido de su Denuncia de fs. 09 y vta., como su ampliación de fs. 41 y 44 y vta., refirió que Juan Mariano Martínez Rojas le propuso dos transacciones comerciales privadas, en ambos casos referidos a la compra de vehículos automotores en un caso para sí o persona de su entorno y en otro para revender y obtener mayores ganancias. En ambos casos, Martínez Rojas exigió y obtuvo de parte del denunciante la entrega -en el primer caso- de un vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinetic, Titanium, dominio LDE 765 recientemente adquirido por Sotelo sin transferencia a su nombre y en el segundo, de dinero en efectivo por la suma de \$150.000. El ardid o engaño empleado en el primer caso ha sido el manifestar que la adquisición del rodado lo sería para su esposa María Inés Mozatti a quien Sotelo B. conocía por trabajos realizados en su domicilio -de acuerdo a lo dicho por la imputada- como por ser vecina de familiares de Sotelo. En tanto que en el segundo es la propuesta de un negocio ventajoso para ambos apoyado en la actividad que Martínez Rojas realizaba de acuerdo*

a lo narrado en audiencia por el testigo Desimoni esto es, compraventa de automóviles. La frecuencia de trato entre Mariano Martínez Rojas y Hugo Walter Sotelo B., es reconocida por el imputado como por el denunciante. Fueron precisamente éstas circunstancias en conjunto las que hicieron caer en error al denunciante y lo inclinaron a realizar la disposición patrimonial sin otro recaudo por parte de Sotelo B. que la palabra empeñada en quien conforme indica, consideraba un amigo. En el segundo hecho, el ardid y engaño se renuevan cuando el imputado ofrece en subsidio la devolución del efectivo en tres cheques de pago diferido contra las cuentas N° 216-20-010374-6-00 del Banco Francés, cheques identificados con el número 00505736 de fecha 07 de Julio de 2013 por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) y N° 0050737 también de fecha 07 de Julio de 2013 por la misma suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00), cuenta a nombre de María Inés Mozzati y María Sara Rojas ambos rechazados por falta de fondos y un cheque de pago diferido librado contra la cuenta N°148-004698/9 del Banco Santander Río, identificado con el número 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00), cuenta a nombre de la firma “Grupo Norte SRL” rechazado por falta de fondos. (ver documentales de fs. 45/50; 94, 96...” (ver sentencia).

Hay que tener presente, que cuando el plexo probatorio está referida a pruebas introducidas por testimonios prestados a lo largo del debate llevado a cabo ante el tribunal de juicio, que como lo cite anteriormente, la doctrina emanada en fallo de la CSJN, “Casal”, dictado en setiembre 2.005, estableció como línea directriz que los Tribunales de Casación deben, “... agotar la revisión de lo revisable” y que [...] “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación. ...” Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° PEX 103141/13

límite real de conocimiento. “... Por regla buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, ...”, (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL).

La doctrina ha expresado que: “... La teoría de la responsabilidad compartida entre el tribunal de juicio y el tribunal del recurso ofrece, interpretada a la luz de los derechos fundamentales, una solución aceptable para permitir una revisión amplia de la sentencia sin conculcar los principios básicos del juicio penal. Nadie puede poner seriamente en duda que el tribunal de casación, al igual que cualquier otro “lector” de la sentencia está en condiciones de basar en ella unas conclusiones completamente seguras sobre los hechos allí fijados. Se trata de la capacidad comunicativa de las representaciones, exposiciones, comprobaciones, valoraciones, conclusiones y decisiones contenidas en la sentencia y que usualmente se le exigen [...] cuando se requiere que su texto sea “autosuficiente”, que la resolución “se baste a sí misma”. Este juicio encierra una valoración de la decisión, [...] que debe transmitir un poder racional de convicción acerca de que los hechos son verosíblemente ciertos. ...”, (CF. PASTOR DANIEL R., “LA NUEVA IMAGEN DE LA CASACION PENAL”, AD HOC, 2001, p. 148/149 y sigs.)

Lejos y atrás ha quedado la concepción de la sentencia como un silogismo lógico. La idea de que la sentencia es la conclusión entre la premisa A: el caso y B: la norma para llegar a la conclusión sentenciante sólo podría ser hoy aplicada en aquellos casos en que no presenten ni una mínima dificultad. La mayoría de los casos requiere “dar razones”, más allá del

silogismo deductivo.

Es que el juez, un buen juez, desarrolla en su fallo una argumentación, motivación y fundamento para desarrollar la idea que en su mente pugna por salir, fruto de un detallado estudio que incluye también una valoración axiológica y que concluye en una decisión. Pero, a fin de que esa decisión, no sea arbitraria es relevante el desarrollo de una argumentación cuyo fin es el convencimiento de los espectadores de la misma.

Porque por un lado la debida argumentación fija el límite a la arbitrariedad. Es decir, la argumentación jurídica impide que la sentencia sea arbitraria, dado que se necesita de una justificación argumentativa. Al establecer como fuente de convicción una conducta del actor o demandado puede que los jueces retaceen su aplicación por temor a incurrir en arbitrariedad. Si se brinda la debida argumentación que justifica y convence a los interlocutores, puede ser usada válidamente y con mayor utilidad. Pero fundamentalmente debe apreciarse la conducta a analizar en forma criteriosa, dado que no cualquier comportamiento de las partes podría ser tomado como fuente de convicción. Por ello esa conducta debe -de alguna forma- desprenderse de algún escrito o alguna exteriorización de las partes, sea mediante una negativa, mediante una acción o actitud, de modo tal que le permita al juez tomarla como argumento válido. Recordemos que apoyo normativo hay, sólo resta un buen criterio valorativo del caso y una debida argumentación. No olvidemos, por último, que un juez prudente nunca debe dejar de evaluar las consecuencias jurídicas y sociales de la decisión adoptada.

A raíz del planteo esgrimido por la defensa creo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. El juez penal debe descubrir la verdad de lo ocurrido, la sustancia de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación del



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-10-

Expte. N° PEX 103141/13

imputado en él.

Como dice el maestro Alfredo Vélez Mariconde, “... *la prueba es, a mi modo de ver, todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva [...] fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata), para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva (finalidad mediata) ;como manantial en donde se debe basar, necesariamente, la discusión del Ministerio Público y las partes y el pronunciamiento (provisional o definitivo) del órgano jurisdiccional...*” (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; “Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición corregida y aumentada, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 341), por lo que concluyo, por el rechazo del agravio planteado.

XI.- En tercer lugar, la defensa entiende que la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo luego de 7 años de proceso, lo que se traduce en un ostensible perjuicio hacia mi representado. En éste acápite al igual que en toda la sentencia también se advierten vicios de motivación, toda vez que de la modalidad del hecho y las condiciones personales del Sr. Martínez Rojas se deduce que el monto de la sanción es por demás elevado.

En el último agravio la defensa hace referencia a la tercera cuestión tratada en la sentencia, la defensa se agravia del razonamiento utilizado por el tribunal para imponer pena y su modo de ejecución.

Que el tribunal fundamente la imposición de la pena en la tercera cuestión, estableciendo en primer lugar la operación que efectúa para arribar a un monto de pena en función de la escala penal aplicable y en segundo lugar, analiza en forma pormenorizada conforme a las pautas

establecidas en los arts. 40 y 41, por los que me remito “brevitatis causa”, a lo expuesto allí.

Como lo tiene dicho este superior tribunal: “... *la valla de la discrecionalidad del a quo, en la imposición del monto de pena, se encuentra superada por los actuales estándares de controles que se efectúan en casación, desprendiéndose que aquel segmento de la sentencia, es susceptible de revisión en esta instancia casatoria en atención a que se debe dar una respuesta a todos los reclamos del recurrente, pero es necesario que éste, impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir se debe acreditar que el “a quo” actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley...*” (STJ Sentencia N° 81/08). Es decir, dentro de su competencia y con fundamentación suficiente se estableció el monto de la pena. Por lo tanto, el agravio planteado con respecto a la violación del art. 41 queda sin efecto, en razón de que se advierte el tratamiento de las condiciones personales del imputado fundamentando su atenuante.

En cuanto a la condicionalidad o ejecutoriedad de la pena, este superior tiene una jurisprudencia sostenida el que refiere: “... *que la condicionalidad de la pena no es la regla, sino la excepción, que debe ser fundada bajo pena de nulidad. Así lo ha dicho la jurisprudencia: - La regla general del modo en que habrán de cumplirse las penas privativas de la libertad es que lo sean efectivamente -en el caso, se confirmó la resolución que condenó a uno de los imputados a una pena de efectivo cumplimiento, pese a que el fiscal había pedido una en suspenso-, y la excepción está contemplada en el art. 26 del Cód. Penal, que únicamente exige a los jueces una decisión fundada, bajo sanción de nulidad, cuando en un pronunciamiento condenatorio concede la ejecución condicional de la pena. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III • 17/10/2006 • Ramírez, Claudio J. y otros/rec. de casación • La Ley Online)...*” (Ver sentencias N° 131/08, 97/09, 9/14, 37/15, 70/16 y 77/16).



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-11-

Expte. N° PEX 103141/13

En efecto, de la sentencia se desprenden los fundamentos de los jueces, que abastecen lo decidido respecto de la imposición de la pena al condenado, la cual si bien fue escueta no obvia la motivación exigida, siendo válida (así lo tiene dicho éste STJ, en la sentencia N° 22/09).

Por lo que el convencimiento que se evidencia en la sentencia, aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden.

Como es sabido, el recurso de casación es un remedio extraordinario cuya finalidad es la de subsanar errores de derecho sustantivo o procesal de la sentencia del tribunal de mérito. Así, el Tribunal de juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando una serie de elementos probatorios que no dejan dudas, al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría del imputado y la calificativa legal aplicable.

Para ello, éste tribunal ha expresado que: *“... la sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica. Al respecto se ha dicho: “Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por derivación, el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, [...]. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber, a) de identidad: cuando en un juicio el concepto –sujeto es idéntico [...] al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. [...] de la ley de*

derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe...” (Ver sentencia N° 68/09).

XII.- Y en cuarto se agravia de la unificación de Condenas realizada en autos. En tal sentido resulta agravante el método utilizado y, devuelta como ha quedado demostrado a lo largo de todo lo expuesto, la falta de fundamentación que sustente su conclusión y conocer el razonamiento del sentenciante para arribar a la pena de 6 años de prisión en ostensible perjuicio hacia el imputado.

Respecto a ello, quiero recordar el comentario que Omar Breglia Arias y Omar Gauna hacen del art. 58 del C.P., en el sentido que según lo regulado por dicho artículo, la unificación es procedente en dos casos: a) cuando en virtud de sentencia firme anterior al pronunciamiento en ciernes, dictada por un hecho distinto, anterior o posterior al que se juzga, una persona se halle cumpliendo pena; b) cuando sobre una misma persona pesen dos o más sentencias firmes de condena, pronunciadas sin observancia de las reglas del concurso. El primer supuesto es el que corresponde considerar en esta causa. Si el otro hecho fue cometido con posterioridad al que se juzga, o con anterioridad, pero sin que mediara sentencia firme antes de la comisión del que motiva el presente juzgamiento, se estará frente a un concurso material de delitos, de una unificación de condenas, y no de una unificación de penas; sólo en el caso de que la condena anterior hubiera adquirido firmeza antes de la comisión del que se juzga, habría reincidencia, sentencias autónomas e independientes, y unificación de penas-CFR. “CODIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS-COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO”, p 517- Editorial Astrea-2.003. “En su art. 58, el Código Penal vigente extendió la aplicación de las normas sobre concurso de delitos a ciertos casos particulares de reincidencia, disponiendo que las mismas reglas establecidas para los reiterantes regirían también para aquellos individuos que, condenados por



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-12-

Expte. N° PEX 103141/13

sentencia firme, fueran ulteriormente juzgados durante el cumplimiento de su pena por otro hecho distinto. Se debe destacar que son situaciones no comprendidas en los arts. 55 y 56, aunque se aplique el “sistema” previsto en ellos”-obra citada, p. 495/496. El sistema del art. 55 surge de su texto: “...*la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos...*”. Por ello, se confunde el recurrente, porque no se trata de unificación de condenas ya que el hecho posterior se cometió después de la condena por el anterior delito, de modo que no pueden aplicarse las reglas del concurso real. (Sentencia N° 155/08, 47/16)

XIII.- Por último, se agravia de la condena civil impuesta a mi asistido en concepto de reparación material del daño emergente en la suma de pesos ciento veintiséis mil (126.000) a pesar que no ha tenido reclamación alguna al respecto, más allá de la nominación jurídica que hizo el querellante nunca hubo un reclamo en concreto de suma de dinero alguna.

El reclamo fue introducido en los alegatos, debo decir en primer lugar, que siempre resulta una tarea ardua y difícil la cuantificación del perjuicio y el daño moral.

Ha sostenido por este tribunal superior en reiterados fallos: “... *en cuanto atañe a la cuantía del daño moral, se trata de una cuestión librada a la prudente apreciación judicial. Discrecionalidad judicial que no es sinónimo de arbitrariedad, pero arbitrariedad es sinónimo de capricho, voluntarismo o de un error extremo del juez. Así la parte que pretende en casación la modificación de la suma acordada para la reparación de un daño moral debe mostrar fehacientemente que aquella, en el caso concreto y en base a sus específicas circunstancias resulta irrisoria o bien excesiva...*” (Sent. N° 134/2007) “... *El daño moral (daños y perjuicios) en lo que respecta a la cuantía, este Superior Tribunal, atendiendo que la evaluación del perjuicio*

moral es tarea delicada, pues el dinero no cumple una función valorativa exacta dado que el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia [...] solo admite recurso extraordinario acerca de este tema cuando la cuantía asignada aparezca irrazonable, por lo escandalosamente alta o lo ridículamente baja..." (Sent. N° 22/2013).

Sin lugar a dudas, que también los agravios deberían indicar mínimamente las razones del porque cree que no es razonable el monto fijado de indemnización por daño moral, "*... La mera invocación del vicio no es suficiente para invalidar el fallo de Cámara desde que no reputa en el caso la trascendencia que es un presupuesto de toda nulidad, prueba de ello es que el quejoso pudo expresar agravios sobre el punto lo que evidencia que no hay falta de fundamentación. Por lo demás es sabido que en la tarificación del daño moral los jueces gozan de un ámbito de discrecionalidad y en la sentencia sometida a impugnación aunque mínimamente el tribunal expuso las causas a la que se atuvo para cuantificarlo..." (Sent. N° 28/2007).*

Por lo que debe rechazarse el agravio planteado por la defensa del encartado, por lo motivos expuestos.

XIV.- Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, "*... Es importante recordar los límites de esta doctrina: "a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso ..."* (Sagües, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional*, Astrea, t. 2, "Recurso extraordinario", pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. "*...Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser*



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-13-

Expte. N° PEX 103141/13

motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones ...” (CF: DE LA RUA, FERNANDO “LA CASACION PENAL”, El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia “... *permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión ...”*, (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS
EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain,
por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de
Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 103

1°) Rechazar sendos recursos de casación interpuestos
por los Sres. Defensores a fs. 1377/1382 y fs. 1384/1397 confirmando la
Sentencia dictada por el Tribunal Oral Penal n° 2 de esta ciudad n° 54/20
obrante a fs. 1339/1363, con costas. 2°) Registrar, notificar y hacer saber a las
partes que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día jueves
22/10/2020 a las 12:30 hs., ya sea por lectura por Secretaría o con entrega de
la copia pertinente del fallo.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-14-

Expte. N° PEX 103141/13

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**